

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2226-2017-OS/OR-LIMA SUR**

Lima, 05 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201600153096, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1487-2016 de fecha 18 de octubre de 2016, el Informe de Cálculo de Multa N° 2833-2017-OS/DSR de fecha 14 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1630-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. A través del Oficio N° 2078-2016-OS/OR LIMA SUR, notificado el 31 de octubre de 2016, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por no cumplir con equipar con unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS) en la estación de medición y regulación de presión, “Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros”, como se detalla en el informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1487-2016-OS/OR LIMA SUR, conforme lo exige el artículo 23° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento de Distribución).
- 1.2. Con escrito de registro N° 201600153096, recibido el 14 de noviembre de 2016, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 2078-2016-OS/OR LIMA SUR.
- 1.3. A través del Oficio N° 2325-2017-OS/OR LIMA SUR, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1630-2017-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Cálculo de Multa N° 2833-2017-OS/DSR, notificados el día 20 de noviembre de 2017.
- 1.4. Cabe señalar que, a través del Oficio N° 2325-2017-OS/OR LIMA SUR<sup>2</sup>, se le otorgó a GNLC cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al informe final de instrucción que se refiere en el numeral 1.3 del presente informe, plazo que se ha cumplido sin que se haya presentado descargo alguno.

**2. BASE LEGAL:**

El artículo 23° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2009-EM establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Reglamento cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

<sup>2</sup> Asimismo, a través del Oficio N° 2441-2017-OS/OR LIMA SUR, se le otorgó un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles el cual venció el 1 de diciembre de 2017.

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM Anexo 1 - Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos
<p><b>"Artículo 23°.-</b> <i>Las estaciones principales deberán cumplir con las siguientes características:</i> <i>a) Las estaciones de medición y regulación de presión, deben estar equipadas con unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS), equipos de protección contra incendio, y centro de control."</i> <i>(el subrayado es nuestro)</i></p>

De acuerdo al marco legal mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a equipar con unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS) sus estaciones de medición y regulación de presión.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento de la norma citada precedentemente, constituye uno de los supuestos de infracción administrativa sancionable, tipificado en el numeral 2.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD<sup>3</sup>, por "no cumplir con las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos"; de acuerdo con en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

### 3. ANÁLISIS:

#### 3.1 Argumentos de la empresa supervisada:

Como se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, GNLC no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1630-2017-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Cálculo de Multa N° 2833-2017-OS/DSR, notificados el día 20 de noviembre de 2017, por lo que corresponde analizar los argumentos presentados al Oficio N° 2078-2016-OS/OR LIMA SUR, que dio cuenta del informe de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.1.1. La empresa GNLC señala que el artículo 23° del Anexo 1 del Reglamento considera dos posibilidades para equipar las estaciones de medición y regulación **-unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS)-, por lo que puede optar** por la implementación de cualquiera de los dos sistemas. En ese sentido, agrega que cuenta con una **Unidad de Transmisión Remota (en adelante, UTR), la cual posee baterías y funge como unidad de generación auxiliar**. Asimismo, GNLC señala que en la referida estación no existen equipos que consuman una cantidad considerable de energía, razón por la cual la UTR resulta suficiente para el auxilio ante cualquier interrupción en el flujo de energía.

3.1.2. GNLC precisa que los equipos de incidencia directa en el proceso -transmisores de presión, temperatura, sensores de posición, atmósferas peligrosas, y controladores de válvulas actuadas-, cuentan con una alimentación de 24 VDC y son los encargados de monitorear las condiciones del proceso. Dichos equipos, no se verían afectados ante la interrupción del suministro eléctrico principal, dado que cuentan con un **banco de baterías** instaladas.

<sup>3</sup> La referida resolución fue modificada, entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2013.

3.1.3. Respecto al “Sistema de Generación Auxiliar” planteado por GNLC y que denomina “Unidad de Transmisión Remota” (UTR), la cual, según Osinergmin, **no resulta útil para otros equipos o instrumentos**<sup>4</sup>, GNLC afirma que sí resulta útil en la medida que dichos instrumentos se encuentran conectados con la UTR, razón por la cual resulta suficiente para el auxilio ante cualquier interrupción en el flujo de energía, por lo que no afectaría su funcionamiento.

3.1.4. Finalmente, GNLC añade que las **válvulas actuadas como los medidores de flujo**, no requieren de una alimentación de fuerza (220 vac), ya que su funcionamiento se vale del mismo gas del proceso, y respecto a la **iluminación, agrega GNLC que esta no forma parte del proceso** pues no tiene un impacto directo en la distribución de gas natural.

### 3.2. Análisis de los descargos presentados por la empresa GNLC:

3.2.1. Con relación a lo alegado por GNLC en el numeral 3.1.1. del presente informe, se debe señalar que la UTR<sup>5</sup> -propuesta por GNLC como unidad de generación auxiliar-, es un equipo que tiene como función recibir señales de los equipos electrónicos y/o instrumentos instalados en la estación y transmitirlos al sistema SCADA que monitorea el concesionario en su centro de control, el mismo que cuenta con baterías en caso de corte de suministro eléctrico, baterías que **son “acumuladores” de energía y no “generadores”** de energía, como erróneamente intenta alegar GNLC.

3.2.2. Sobre el argumento indicado en los numerales 3.1.2. y 3.1.3 del presente informe, se debe tener presente que las estaciones de medición y regulación de presión deben contar con un “generador” de energía secundaria como las unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS), debiendo precisar que este último provee energía ininterrumpidamente, filtrando subidas y bajadas de tensión y eliminando armónicos de la red, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que los instrumentos de la estación cuentan con un **banco de baterías sin constituir un generador de energía ni un UPS<sup>6</sup>, sino únicamente un acumulador** independiente de energía, el cual sirve para algunos equipos, mientras que para otros equipos GNLC utiliza las baterías de la UTR<sup>7</sup>. Por ello, el hecho de que GNLC cuente con un **banco de baterías y además utilice las baterías de la UTR** -que tiene una finalidad distinta a la de servir de generador de energía-, parcialmente para algunos equipos, y que además no se encuentran interconectados eléctricamente, no resulta suficiente para cumplir con la norma de seguridad materia de análisis.

<sup>4</sup> Tales como, actuadores, medidores de flujo, transmisores de presión y temperatura, detectores de gas, de fuego, entre otros.

<sup>5</sup> La Unidad Terminal Remota (UTR o, más conocida por sus siglas en inglés, RTU) es un dispositivo basado en microprocesadores, el cual permite obtener señales independientes de los procesos y enviar la información a un sitio remoto donde se procese. Las UTR tienen la capacidad de monitorear un número de entradas/salidas (I/O) relacionadas con un determinado proceso, analizar y mantener datos en tiempo real, ejecutar algoritmos de control programados por el usuario, comunicarse con la estación maestra y en algunos casos, con otras remotas.

<sup>6</sup> Cabe precisar que las baterías instaladas en el UTR de GNLC, no puede ser considerado un UPS (uninterruptible power supply), en razón que este no puede suministrar energía a los equipos que usan corriente alterna ni tampoco como una unidad de generación auxiliar dado que este es un dispositivo capaz de mantener una diferencia de potencial eléctrica entre dos de sus puntos mediante la transformación de la energía mecánica en eléctrica.

<sup>7</sup> La UTR es un equipo que tiene como función recibir señales de los equipos electrónicos y/o instrumentos instalados en la estación y transmitirlos al sistema SCADA que monitorea el concesionario en su centro de control, contando con baterías para que funcione en caso de corte de suministro eléctrico. No transmite energía eléctrica.

- 3.2.3. Con relación a lo indicado en el numeral 3.1.4., es importante indicar que el artículo 23 del Anexo 1 del Reglamento **no contempla excepciones** para su cumplimiento y señala que las estaciones de medición y regulación de presión deben contar con una alimentación de energía secundaria como son las unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS), debiendo precisarse que las estaciones de medición y regulación de presión son complejos equipados con instrumentos de múltiples funciones que requieren de electricidad, los cuales deben contar con un respaldo para una óptima operación, lo cual no ocurre en el presente caso. Sin perjuicio de lo indicado, debe mencionarse que el medidor de flujo requiere de energía y sirve para registrar el caudal o volumen del gas natural, el cual no registrará ante un corte de energía si no cuenta con lo indicado en el marco normativo, por lo que habría errores en la facturación. Cabe añadir que GNLC nada dice de los equipos y/o instrumentos que responden a 220VAC -como la radio-, los cuales resultan parte de la estación y sirven para las comunicaciones o son parte proceso de la misma. Respecto a la iluminación que forma parte de la estación y cuya función es la de permitir la visión a falta de luz natural, debe indicarse igualmente que ante una emergencia resultará imposible realizar maniobras técnicas para continuar operando, en caso de no contar con lo indicado en el marco normativo.
- 3.2.4. Finalmente, cabe añadir que la empresa GNLC no ha negado lo expuesto en los numerales 3.2.1., 3.2.2. y 3.2.3. los mismos que fueron comunicados a través del Oficio N° 2325-2017-OS/OR LIMA SUR, que corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1630-2017-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Cálculo de Multa N° 2833-2017-OS/DSR, notificados el día 20 de noviembre de 2017.
- 3.3. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse verificado que no cumplió con equipar con unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS) en la estación de medición y regulación de presión, “Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros”, como se detalla en el informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1487-2016-OS/OR LIMA SUR, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 23° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM; incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable por no cumplir con las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos, tipificada en el numeral 2.4<sup>8</sup> de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.
- 3.5. Asimismo, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación de

---

<sup>8</sup> Establece como sanción posible una multa de hasta 500 UIT (Doscientas Unidades Impositivas Tributarias) y otras sanciones como Cierre de Establecimiento, Paralización de Obras, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Retiro de Instalación y/o Equipos.

Infracciones Generales y Escalas de Sanciones, que establece taxativamente las infracciones en las que se podrían incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1° y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

### 3.6. Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe N° 2833-2017-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p}\right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100}\right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción.

#### 3.6.1. Cálculo del Beneficio Ilícito (Factor B)

Se determinó que el valor del beneficio ilícito está constituido por el costo que implica considerar un escenario hipotético de cumplimiento, en el cual la empresa sí cuenta con unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS) en la estación de medición y regulación de presión "Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)". El valor obtenido asciende a S/. 42,893.76 (Cuarenta y dos mil ochocientos noventa y tres con 76/100 Soles).

#### 3.6.2. Cálculo de la Probabilidad de Detección (Factor P)

Se ha considerado que la probabilidad de detección de la infracción es igual a 1, toda vez que de acuerdo al programa de supervisión se establece por lo menos una visita de supervisión anual a dicha estación de recepción de gas, la cual es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### 3.6.3. Cálculo de los atenuantes y agravantes (Factor A)

Los factores atenuantes y agravantes (**F<sub>A</sub>**) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A"<sup>9</sup>. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.10.

#### 3.6.4. Resultado del Cálculo de Multa

Con los datos obtenidos en los numerales 3.6.1., 3.6.2. y 3.6.3. es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa

<sup>9</sup> Cuadro N°5 del Informe N° 2833-2017-OS/DSR.

ascendente a 11.65 UIT (Once con sesenta y cinco centésimas de Unidades Impositivas Tributarias).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. con una multa ascendente a 11.65 UIT (Once con sesenta y cinco centésimas de Unidades Impositivas Tributarias) vigente a la fecha de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Código de Infracción: 16-00153096-01**

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente resolución.

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**